

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/111/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/428/2016.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR TECNICO, TODOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No:** 026 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo uno de dos mil diecisiete. - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/111/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **C. -----** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***"El crédito por la cantidad de \$ 58,491.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) en el que se detalla el mes actual abril del 2016, la cantidad de \$406.05 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 05/100 M.N.), por concepto de un supuesto suministro de agua potable a mi negocio al cual se otorga un servicio de tipo comercial, con número de cuenta 17-074-0235-1, que pretende hacerme efectivo el Director General, Director Comercial y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Acapulco, por un supuesto consumo de agua potable en el negocio de la suscrita, contenido en el recibo número de cuenta H-020838864, señalando que éste es el último recibo que a la fecha me ha emitido la autoridad demandada. Es pertinente aclarar que***

***desde noviembre del año 2008, no cuento con servicio de agua potable situación que se corrobora con la inspección ocular llevada el día diecisiete de marzo del dos mil diez, en el expediente número TCA/SRA/II/860/2009, así como con la inspección ocular llevada a cabo el día veintitrés de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el expediente número TCA/SRA/I/293/2016, de mi negocio, llevada a cabo por el Secretario Actuario adscrita a esta Primera Sala Regional de este Tribunal, misma que se agrega al presente escrito de demanda, lo anterior bajo protesta de decir verdad.***”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/428/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra lo que fue acordado el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por otra parte las demandadas Director Comercial y Director Técnico de la misma Comisión no contestaron la demanda por lo que mediante auto del dieciocho de octubre del mismo año se les tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la misma.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Que con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos decretó la nulidad del acto impugnado para el efecto de que las demandadas dejen sin efecto el crédito, debiéndose abstener de emitir un nuevo acto sin perjuicio de la facultad de la autoridad demandada de cobrar los adeudos por concepto de agua, drenaje, recargos, cargos, saneamiento e iva anteriores a noviembre del dos mil ocho, fecha a partir de la que dejó de tener agua y que se dejó a salvo en la resolución definitiva del veintiocho de abril de dos mil diez, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/860/2009.

**5.-** Inconforme la representante autorizada del Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/111/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 48 y 49 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos la notificación ese mismo día, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso a la autoridad demandada del dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Acapulco el veintidós del mes y año referidos, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este

Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 2 y 9 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:*

**PRIMERO.-** *Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Primero, Tercero, Cuarto y Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna en virtud de que en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede(sic) equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso Isabel Concepción Miranda Martínez, bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generan con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerada como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y*

concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con número de registro 187,637 de la Instancia de tribunales Colegiados, publicada en la página 1284, Tomo XV Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

**ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.** *La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

**SEGUNDO.-** *Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Primero y Tercero atendiendo a los siguientes argumentos: Al tratarse el estudio de la competencia de la instancia como oficiosa y de previa y especial pronunciamiento al momento de resolver una autoridad en definitiva un juicio de a cualquier índole, es importante que el juzgador haga un estudio minucioso de la misma, entendiendo todos los conceptos y elementos que en ella se integran, situación que la sala que resolvió en definitiva la controversia que nos ocupa no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la misma, situación que causa agravio a los intereses de mi representada en razón de los siguientes argumentos: Si bien es cierto que la Comisión que represento es la encargada de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario y para ello exige una contraprestación por parte de los usuarios consistentes en el pago del mismo, también lo es que ello no implica que el Organismo Operador que represento sea considerado como autoridad en ese sentido y el cobro del servicio sea una contribución o crédito fiscal, dado que nuestro máximo Tribunal ha establecido en jurisprudencia del pleno que el cobro y la suspensión del servicio se lleva a cabo en cumplimiento a las cláusulas del contrato administrativo de adhesión de la cual ambas partes está obligado, me explico: el carácter de autoridad a que hace referencia la disposición legal antes referida no necesariamente se refiere a la determinación y cobro de las cuotas previamente establecidas por la Ley por concepto de prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, sino se refiere cuando los Organismos Operadores actúan con facultades de imperio para ejecutar una acción de hecho o derecho en contra de un gobernado; es decir, que sus actos revistan las siguientes características: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o antes sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los organismos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado; (tales sería ejemplo como el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, liquidación, embargo y secuestro de bienes etc.) características que no se reúnen el acto que se pretende impugnar y que dio origen al*

presente juicio contencioso, toda vez que la Comisión que represento no está emitiendo un acto de autoridad ni lo ejecuta como Órgano del Estado que afecte los derechos de un particular o gobernado, sino que se encuentra ejerciendo la potestad estipulada en el contrato administrativo de adhesión (entendiéndose éste como aquel en los que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo), en los mismos términos suscritos entre ambas partes en su carácter de prestadora de servicio, que ante la ausencia de pago o contraprestación por parte del usuario por los multicitados servicios, procedió a la suspensión que ahora se impugna, misma que por la naturaleza que le dio origen y su ejecución, no exige que deba cumplirse los requisitos formales de fundamentación y motivación, es decir, la forma de obtener el fluido en comento es mediante la celebración de un contrato de adhesión, lo cual significa que en este tipo de relaciones contractuales, el estado obra en calidad de proveedor y los ciudadanos de usuarios, estableciéndose derechos y obligaciones, en cuyo caso, la primera obra con éste bajo relaciones de coordinación y, por tanto, sus actos no pueden considerarse de autoridad, pues en esta situación está obrando como persona moral oficial en un acuerdo de voluntades; y más aún, cuando la Comisión que represento es considerada en términos de ley como autoridad, sus actos, negándose a cumplir los contratos administrativos que hayan celebrado, no constituyen propiamente actos de autoridad, sino de una persona moral que se niega a cumplir con una obligación, argumento que es suficiente para revocar la sentencia impugnada. Máxime que el concepto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo implica tener en consideración la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre los particulares y para dirimir las controversias que surjan, se crean en la legislación los procedimientos necesarios para ventilarlas; su nota distintiva es que las partes deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o las contempladas en la ley, por lo cual en este caso las partes están en el mismo nivel y hay bilateralidad. Por otra parte las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destacan el juicio contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Así este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 104, 105, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 que origina el contrato de suministro de agua potable entre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y los usuarios es de coordinación a pesar de que aquél sea de adhesión, pues las partes involucradas están en un plano de igualdad, hay bilateralidad y deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o las contempladas en la ley, que en este caso sería un juzgado de carácter Civil y/o Mercantil. Por tanto, el aviso recibo expedido por el Organismo Operador que represento no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando lleva ordena la suspensión del suministro de agua y no se citan en él los artículos que regulan dicha suspensión. Por identidad de criterio tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se detalla: Décima Época, Registro: 2004068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.A.C.6 A (10a.), Página: 1529, misma que de manera literal señala lo siguiente:

**RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.**

*De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnables a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 694/2012. Julio Morales Mata. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.*

*En ese orden de idas, es ilegal la sentencia emitida por la A quo en razón de que el acto impugnado especificado con anterioridad, es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza para ejecutar la determinación que en mismo se consigna, por lo tanto el multicitado documento informativo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Acapulco,*

exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se consideren un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, ya que el recibo descrito en líneas anteriores se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo. Como es la consecuencia legal que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que documento es considerado como una información a la actora del presente juicio, sin ningún afecto legal para la misma tal y como se establece en su título como facturación o información al usuario que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con la anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante e iría en contra de lo establecido por el artículo 68 de la Ley Número 415 de Ingresos para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que señala literalmente que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento ejecutivo, dispositivo legal que a continuación se transcribe:

**ARTICULO 68.** El estado de cuenta que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente Ley tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de cobro; **su sola emisión no constituye un acto de autoridad**. Dichos créditos podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y por tanto suspender su cobro por la vía ejecutiva, cuando se garantice el interés fiscal en los términos de la legislación fiscal vigente.

En ese sentido tenemos que la sola expedición de un recibo de agua no constituye una resolución determinante y como consecuencia de ello de ninguna manera constituye un acto de autoridad, circunstancia más que suficiente para acreditar la improcedencia del presente, lo anterior en cumplimiento al siguiente criterio jurisprudencias que se actualiza, visible en la Época: Décima Época, Registro: 2004068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.A.C.6 A (10a.), Página: 1529, misma que de manera literal señala lo siguiente:

**RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.**

De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de



*Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 694/2012. Julio Morales Mata. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga."*

**TERCERO.-** *De la interpretación precisa de la sentencia se debe entender, que toda vez que el acto administrativo carece de las omisiones de las formalidades que debe revestir el acto administrativo, como lo refiere la juzgadora, por falta de forma, entendiéndose por esto que no está debidamente fundado y motivado, donde existe una transgresión de los artículos 14 y 16 constitucional. Por ello dichas omisiones o defectos son reparables conforme al sentido estricto de la sentencia, es decir, estimando conveniente o conducente la aptitud y competencia de mi mandante en emitir un nuevo acto, subsanando las omisiones que ponen en estado de invalidez al acto administrativo.*

*Ahora bien, debe entenderse que el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo para el Estado de Guerrero, en uso, dispone que las sentencias que declarará la nulidad del acto impugnado, se debe dejar sin efectos, fijando el sentido estricto de la resolución que deba cumplirse por parte de la autoridad, a fin de que se le otorgue y restituya al quejoso los derechos indebidamente afectados, y ante so tenemos que el sentido de la sentencia son los siguientes:*

- a).- Debe dejar sin efecto el acto administrativo.*
- b).- Queda en aptitud la autoridad de demandada de emitir un nuevo acto.*
- c).- Bajo su plenitud de jurisdicción, si estima conducente, la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado y motivado, toda vez que la nulidad fe declarada por falta de forma."*

*De ahí que la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento deficiente en términos que no fueron examinados, más aun que la autoridad con potestad jurisdiccional, pretende constreñirme a*

*abstenerme de emitir un nuevo acto y dejar de cobrar el concepto de drenaje, saneamiento e IVA, anteriores a noviembre del dos mil ocho, por ser la fecha en la que dejó de tener agua, pero si realizaban descargas a la red de agua potable, servicio que también presta mi representada.*

**IV.-** Una vez analizados los conceptos de violación vertidos como agravios por la representante autorizada de la autoridad demandada en su recurso de revisión, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis a los agravios esgrimidos por la representante autorizada de la autoridad demandada en resumen argumenta en concepto de agravios, que la Sala que resolvió en definitiva no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los conceptos de la controversia, ya que si bien, el organismo operador que representa, es la encargada de la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado y para ello exige una contraprestación por parte de los usuarios, consistente en el pago del mismo, también es cierto que el organismo operador que representa, sea considerado como autoridad y el cobro del servicio sea una contribución o crédito fiscal, y que nuestro máximo Tribunal ha establecido en jurisprudencia que el cobro y la suspensión del servicio se lleva a cabo en cumplimiento a las cláusulas del contrato administrativo de adhesión de la cual ambas partes están obligadas; que el carácter de autoridad no se refiere a la determinación y cobro de las cuotas previamente establecidas por la Ley, por concepto de prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, sino se refiere cuando los organismos operadores actúan con facultades de imperio para ejecutar una acción de hecho o derecho en contra de un gobernado y la comisión que representa no está emitiendo un acto de autoridad porque no lo ejecuta como órgano del Estado, sino que está ejerciendo la potestad estipulada en el contrato administrativo de adhesión, entendiéndose este como aquel en los que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, que ante la ausencia de pago o contraprestación por parte del usuario de los multicitados servicios, procedió a la suspensión que ahora se impugna, misma que por la naturaleza que le dio origen y ejecución no requieren satisfacer los requisitos formales de fundamentación y motivación y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; que el recibo de agua debe considerarse como una información a la parte actora, sin ningún efecto legal para la misma, porque la forma de obtener el fluido en comento es mediante la celebración de un contrato de adhesión, y en este tipo de relaciones contractuales, el estado obra en calidad

de proveedor y los ciudadanos de usuarios, estableciéndose derechos y obligaciones, en este caso, la primera obra con éste bajo relaciones de coordinación y, por tanto, sus actos no pueden considerarse de autoridad, sino que esta actuando como persona moral oficial en un acuerdo de voluntades.

Que se pretende que se abstenga de emitir un nuevo acto y dejar de cobrar el concepto de drenaje, saneamiento e IVA anteriores a noviembre del dos mil ocho, por ser la fecha en la que dejó de tener agua.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada, esta Sala Revisora los estima infundados y por consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Origen en el juicio de nulidad, toda vez que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que expresamente realiza funciones de autoridad, en virtud de que el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, textualmente dispone que: *"Los organismos operadores municipales se crearán previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa."*, organismo que tienen como función primordial de prestar un servicio público, como lo es de Agua Potable y Alcantarillado, para lo cual establece y cobra las cuotas y tarifas de conformidad con lo que señala la propia ley, determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, para realizar inspecciones, para imponer las sanciones y resolver recursos administrativos, entre otras, de acuerdo a lo previsto en los artículos 43, 51, 170 y 186 del mismo ordenamiento legal citado lo que demuestra que realiza funciones con las atribuciones y facultades propias de autoridad.

Luego entonces, el organismo demandado, se encuentra facultado para actuar frente a los particulares con las facultades legales y en calidad de autoridad administrativa, de conformidad con los artículos 43, 51, 170 y 186 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574, consecuentemente, si los organismos operadores están facultados para imponer sanciones administrativas, entre las cuales figuran la amonestación por escrito; limitación del servicio, suspensión del servicio, y multa, conforme a lo estatuido por los numerales 170 y 171 fracciones I, II, III y IV del ordenamiento legal antes invocado, no queda duda

respecto del carácter de autoridad administrativa y fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y con tal investidura ejerce de manera coercitiva y unilateral las facultades que la Ley le otorga, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, entre los cuales se encuentra el servicio de agua potable que presta a los particulares usuarios, que se encuentra previsto en el artículo 43 de la Ley antes mencionada.

Por lo anterior, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, de Juárez, Guerrero, como toda autoridad al emitir sus actos debe sujetarse a los lineamientos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de no hacerlo los gobernados se pueden inconformar a través de recuso respectivo ante la autoridad emisora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que instituye la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones de la Comisión de Agua Potable, que causen agravios a los particulares, y en el artículo 188 de la referida Ley señala que los afectados por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior, podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**"ARTICULO 186.-** *Contra resoluciones de la comisión, los ayuntamientos y organismos operadores que prestan los servicios públicos, que causan agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitara en la forma y términos del presente capítulo."*

**"ARTICULO 188.-** *El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado."*

Bajo ese orden de ideas resulta infundado e inoperante el agravio expresado por la representante autorizada de la autoridad demandada Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, al señalar que los actos que se impugnan no lesiona los intereses jurídicos y legítimos de la actora porque no se emitieron con el carácter de autoridad; esto en razón de que la determinación del crédito fiscal como sucede en este caso, es precisamente en ejercicio de la facultad y con el carácter de autoridad que de manera expresa le otorga la Ley.

Por otra parte, resulta infundado e inoperante el agravio relativo a que la A quo pretende que el hoy recurrente deje de cobrar el concepto de drenaje,

saneamiento e IVA anteriores a noviembre del dos mil ocho, por ser la fecha en la que dejó de tener agua, lo anterior en virtud que como se observa de la sentencia definitiva recurrida el efecto dado por la A quo fue para que las demandadas dejen sin efecto el crédito, debiéndose abstener de emitir un nuevo acto sin perjuicio de la facultad de la autoridad demandada de cobrar los adeudos por concepto de agua, drenaje, recargos, cargos, saneamiento e iva anteriores a noviembre del dos mil ocho, fecha a partir de la que dejó de tener agua y que se dejó a salvo en la resolución definitiva del veintiocho de abril de dos mil diez, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/860/2009, luego entonces, no es verdad el argumento del recurrente, pues se está dejando a salvo la facultad de la demandada de cobrar los adeudos por concepto de agua, drenaje, recargos, cargos, saneamiento e IVA anteriores a noviembre del dos mil ocho.

**En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la representante autorizada de la autoridad demandada Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitida en el expediente número TCA/SRA/II/428/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por ello inoperantes los agravios vertidos por la representante autorizada de la autoridad demandada, a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/111/2016**, para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRA/II/428/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, emitiendo **VOTO EN CONTRA** los **CC. Magistrados Licenciados ROSALIA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

### **VOTO EN CONTRA**

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**